Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2157**
Proceso : Pertenencia de Bien Mueble
Demandante(s) : Einer Morales Gallego
Demandado (s) : Hugo Mario Orrego Londoño
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00019-00**

La Unión Valle, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Allegado al despacho el certificado de tradición el vehículo de placas CLB 370, objeto de litigio dentro de la presente demanda de pertenencia, se observa que en la anotación primera figura prenda sin tenencia en favor del Banco de Occidente, por lo que previo a señalar fecha para la diligencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G.P. se dispondrá integrar el contradictorio de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

> *"Litisconsorcio Necesario E Integración Del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.*
>
> *El proceso se suspenderá durante dicho término."*

Como puede apreciarse en el certificado de tradición el vehículo de placas CLB 370, objeto de litigio, se observa que en la anotación primera figura prenda sin tenencia en favor del Banco de Occidente lo que indica que se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insanable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del Artículo 375 del Código General del proceso. Que reza:

> *"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

Teniendo en cuenta que el Banco de Occidente ostenta sobre el bien mueble un derecho real de prenda se procederá a integrar el contradictorio de conformidad con lo ordenado en el Artículo 61 del Código General del proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De otra parte, se agregará al expediente la contestación de la demanda que hiciera el curador adlitem de las personas indeterminadas, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Integrar, el litisconsorcio necesario por pasiva, en el trámite de este proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por Einer Morales Gallego en contra de Hugo Mario Orrego Londoño, con el Banco de Occidente, por según lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Ordenar dar traslado de la demanda y sus anexos a la entidad ante citada, con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada, esto es, por el término de diez (10) días, con el fin de que alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Tercero: Notificar a Banco de Occidente de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P o Art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Cuarto: Suspender el trámite del proceso mientras se surte la actuación ordenada en los numerales anteriores.

Quinto: Surtida la notificación y vencido el término concedido a los vinculados, devuélvase el expediente al despacho para lo que corresponda.

Sexto: Agregar al expediente la contestación de la demanda realizada por la curadora ad-litem de las personas indeterminadas para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6135d321842c8787d0dae9c254293991b6fbefbd483fde2b66747ef3936de92a**
Documento generado en 10/08/2022 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica